

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 016 del 28 de enero de 2004. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	457
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	ANA NILDA RIVERA
Titular del Acto	EVA MARIA CIFUENTES RIVERA
Radicación	76001311000120020101200

Mediante Sentencia 016 del veintiocho (28) de enero de 2004, fue declarada en estado de interdicción definitiva por causa de demencia a la señora **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, designando a su tía, señora **ANA NILDA RIVERA**, como curadora general, como consta en la parte resolutive de la sentencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en **INTERDICCIÓN DEFINITIVA** por causa de demencia a la señora **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADORA GENERAL** de **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, a su tía **ANA NILDA RIVERA**, mayor de edad y vecina

de Cali, con facultad para la tenencia y administración de los bienes de la interdicta.

A) Comuníquesele a la curadora la designación

B) Previamente al discernimiento del cargo, preste caución prendaria por la suma de un salario mínimo mensual.

C) Preséntese por la curadora general un inventario de los bienes de la interdicta dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento del cargo Art. 468 C.C.

CUARTO: DISPONGASE que esta sentencia sea registrada en el libro de varios de cualquiera de las notarías de esta ciudad. Líbrese oficio.

QUINTO: NOTIFIQUESE al público el presente decreto de interdicción en la forma y términos a que se contrae el numeral 7 del Art. 659 del C. de P.C.

SEXTO: CONSULTESE esta providencia con el Superior (art. 386 C.P.C.)”.

El siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), mediante acta No. 065, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), adicionando los numerales segundo, tercero y cuarto así:

SEGUNDO. ADICIONAR los puntos primero y tercero, para indicar que la persona puesta en interdicción judicial es EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, nacida en Cali el 28 de diciembre de 1955, hija de Julio Cesar Cifuentes y Leonilde Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.866.092 expedida en Cali, y que la curadora dativa designada es ANA NILDA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.644.526 de Palmira, Valle.

TERCERO. ADICIONAR el punto cuarto para ordenar que la inscripción de la sentencia debe efectuarse también en el registro civil de nacimiento de la declarada incapaz.

CUARTO. ADICIONAR el punto quinto con la indicación de que la notificación al público del decreto de interdicción definitiva, deberá llevarse a cabo mediante inserción de aviso, al menos por una vez, tanto en el Diario Oficial, como en “El Tiempo”.

El 12 de febrero de 2024 se recibe mensaje a través del canal digital del despacho, de parte de la señora Ana Nilda Rivera, con solicitud de revisión de la interdicción al tenor de la Ley 1996 de 2019.

El 20 de febrero de 2024, se encuentra el proceso físico, el cual es entregado a la persona encargada dentro del despacho de tramitar dicha solicitud.

Ahora bien con respecto a la solicitud recibida de parte de la señora ANA NILDA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.644.526, de

Palmira (Valle) obrando en calidad de tía y en nombre y representación de EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 31.866.092 de Cali, solicita realizar la adecuación legal del proceso con radicación 76001311000120020101200 en los términos y condiciones de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, con el fin de librar Sentencia de Apoyo Judicial en beneficio de la señora EVA MARIA CIFUENTES RIVERA. Solicitud realizada el día doce (12) de febrero de 2024, a través del canal digital del Despacho:

“Señor.
Secretario
Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali.

Cordial saludo.

Ana Nilda Rivera, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con el presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

Como quiera que por Sentencia proferida por su Despacho el día 28 de enero de 2004 la cual dice:

Sentencia Nro. 016 del 28 de enero de 2004:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN DEFINITIVA por causa de demencia a la señora EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene libre administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA GENERAL de EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, a su tía ANA NILDA RIVERA, mayor de edad y vecina de Cali, con facultad para la tenencia y administración de los bienes de la interdicta

Por tal razón solicito la transición de este proceso de interdicción a apoyo para así poder designar otro curador en el momento que yo falte.

Cordialmente,
ANA NILDA RIVERA.
ANEXO SENTENCIA.

NOTIFICACIONES:

EN LA CARRERA 3 Nro. 10-20 oficina 401 edificio Colombia

O Correo Electrónico leona07@hotmail.com”

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de EVA MARIA CIFUENTES RIVERA, donde se establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de

interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curadora, es decir, persona

diferente a **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectuó por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 *ibídem*.

Bajo ese entendido, se citará tanto a la persona declarada en interdicción como a la parte actora, quien ha venido desempeñando la función de curadora para que comparezcan y sean escuchadas en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 21 de marzo de 2024, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora EVA MARIA CIFUENTES RIVERA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo

medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario una vez aportado el informe de valoración de apoyos, el Despacho ordenará la realización de la visita socio familiar a cargo de la Asistente Social, a la residencia de **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres (3) días se alleguen los datos exactos de su ubicación, además de números telefónicos de contacto, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la curadora actual **ANA NILDA RIVERA** para que presente informe de rendición de cuentas y de su gestión como curadora, preferiblemente en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, el cual no deberá sobrepasar el día 21 de marzo de 2024.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. – INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA DECLARATORIA

DE INTERDICCIÓN JUDICIAL de **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.092 de Cali, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. – CITAR a la persona que en su momento fue declarada en interdicción **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, y a **ANA NILDA RIVERA** en su calidad de curadora general, para que comparezcan ante el juzgado y así determinar si la Persona con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Legal **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita utilizando el canal digital del Despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. - REQUERIR a la curadora señora **ANA NILDA RIVERA** para que allegue dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **VALORACION DE APOYOS**, de la señora **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, la cual no deberá sobrepasar el día 21 de marzo de 2024, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, y a la Curadora **ANA NILDA RIVERA**.

CUARTO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.866.092, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 21 de marzo de 2024 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

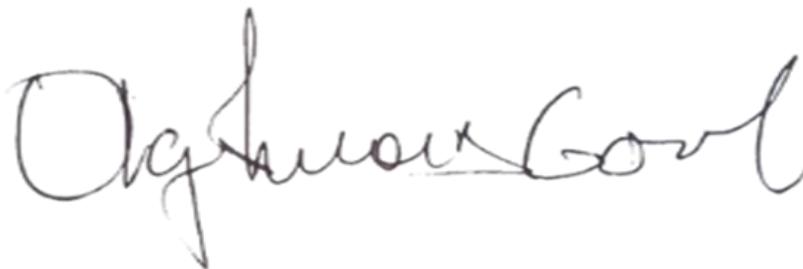
QUINTO. - REQUERIR a la curadora legitima, señora **ANA NILDA RIVERA** para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada en favor de su pupila, en los siguientes quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia, sin exceder el 21 de marzo de 2024.

SEXTO. - Una vez allegada la documental solicitada en los numerales anteriores, se realizará la **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de residencia de la persona que en su momento fue declarada en interdicción **EVA MARIA CIFUENTES RIVERA**, a cargo de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (condiciones de cuidado, aspectos de salud, financieros, tenencia, vida actual, contexto socio- familiar, redes de apoyo y vinculares que le rodea, y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue sus datos exactos de ubicación, y números telefónicos de contacto, para coordinar la realización de la visita domiciliaria.

SEPTIMO. – DISPONER que, para los anteriores efectos, conserva validez todo lo actuado al interior del proceso llevado hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, advirtiendo que en adelante se deberá surtir este asunto conforme lo dispuesto acorde a la Ley 1996.

OCTAVO. - NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 34

EN LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT 26/02/2024